



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 082 - F.E. - 2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma TELECOM PERSONAL S.A. (CUIT N° 30-67818644-5) contra la Resolución N° 1494/22-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 903/22-DGR.-

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 903/22-DGR (fs. 91/93) se determina de oficio sobre base cierta y de forma parcial la obligación impositiva del contribuyente TELECOM PERSONAL S.A., respecto de los montos que se detallan en anexo, y se intima al pago de la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE CON 38/100 (\$ 1.144.311,38), con más el interés resarcitorio previsto en el artículo 42° del Código Fiscal y con más una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 47° del Código Fiscal.-

A fs. 118/25 corre agregado el Recurso de Apelación y Nulidad que interpone el contribuyente, mediante carta documento, contra la citada Resolución N° 1494/22-DGR, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas.-

El contribuyente, en el mencionado Recurso de Apelación y Nulidad, alega que existió una ausencia de tratamiento de los argumentos planteados en su defensa, lo que conllevaría, a su entender, en una violación al debido proceso y otras garantías constitucionales, las cuales son expuestas de forma genérica; afirma la falta de motivación del acto administrativo determinativo toda vez que carece de una fundamentación adecuada; sostiene que la DGR aplica normas que son manifiestamente inconstitucionales atento la aplicación de una alícuota agravada del 8% al impuesto a los ingresos brutos a la "telefonía celular", no se corresponde con la categoría que debería ser aplicada por la actividad desarrollada que es de "transporte, almacenamiento y comunicaciones", la cual abona una alícuota del 3,5%, aportando doctrina y jurisprudencia en tal sentido; y finalmente que la DGR ha aplicado una multa de manera incorrecta y discriminatoria violando principios de igualdad tributaria.-

A fs. 127/9 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas (art 77.1 de la Ley XXIV - N° 38), efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que el acto recurrido

Dr. ANDRÉS GILCOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE  
Jefe de Área Informes y Dictámenes  
FISCALIA DE ESTADO

se basta a si mismo toda vez que el mismo contiene toda la información referida al ajuste; se afirma que es un cuestión de política tributaria local el establecimiento de las alícuotas de los distintos tributos para cada rubro y actividad; que no es posible olvidar el principio de legalidad imperante en materia tributaria, siendo que la ley tipifica la sanción aquí discutida; que comprobada la falta, la multa se torna procedente y finalmente que el contribuyente simplemente se manifiesta en desconformidad con la legislación local. En suma, es criterio del Organismo recaudador, el cual se comparte, que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.-

A fs. 132 se encuentra agregada la Resolución N° 240/23-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.-

A fs. 136/8 corre agregado el Dictamen N° 263/23-DGAL-MEyCP, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, efectuando una fundamentación coincidente con el órgano inferior, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.-

Conclusión.-

Del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.-

Finalmente, no se advierte del análisis del recurso incoado por el contribuyente argumentos que corrompan el criterio fiscal, sostenido por el Ministerio oficiante.-

Tal como ya ha sido sostenido por esta Fiscalía de Estado en otras oportunidades, debe mencionarse que el accionar de la administración en la percepción del tributo en cuestión es legítima y ajustada a derecho en tanto se encontraba expresamente prevista en la legislación local. Por ello, es obligación de la Dirección perseguir el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos a tenor de la normativa vigente en la materia.-

A propósito de ello, debe tenerse presente lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación, en cuanto sostiene el Artículo 135° que "...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.".-



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



Dicho esto, es posible asegurar que la manda establecida por el Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias respecto de la percepción del impuesto a los Ingresos Brutos se encontraba vigente en el período reclamado.-

En segundo lugar, corresponde analizar la debida sujeción por parte de la administración al principio de legalidad. En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que "...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente." (Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias.)-

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma TELECOM PERSONAL S.A.-

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.-

FISCALIA DE ESTADO, 24 de Noviembre de 2023.-

  
Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

  
Diego Fernando GARCIA FERRE  
Jefe de Área Ingresos y Exámenes  
FISCALIA DE ESTADO

